

Amparo. Amparo ambiental. Actividad mineral. Preeminencia de la normativa nacional sobre la provincial.

SENTENCIA NUMERO: DOCE (12)

En la ciudad de Río Tercero, a un día del mes de julio de dos mil diez, se reunieron en Acuerdo Público los miembros de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, del Trabajo con competencia en lo Contencioso Administrativo, Dres. Juan Carlos Benedetti, Joaquín Fernando Ferrer y Carlos Alberto Conti, bajo la presidencia del primero de los nombrados y en presencia de la Secretaria autorizante, a los fines de dictar sentencia en estos autos: "PONCE, Marcelo y otros c/ CANTERAS BLANCA LEY y otros-Acción de Amparo-", venidos a esta Excma. Cámara como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la Sentencia cuarenta y siete (47) de fecha diecisiete de marzo del presente año, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia, Dr. Gustavo Massano.-Arribados los autos por ante este Tribunal y otorgado el trámite de ley al recurso interpuesto, a fs. 1255 a 1260, la parte actora contesta los agravios expresados por el apoderado de la demandada, Dr. Jorge Bollatti a fs. 1235 a 1248. Insertado el proveído de autos, el mismo queda firme y consentido y la causa en condiciones de ser resuelta.

EL Tribunal en su deliberación se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación deducido por la parte demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo de ley, la causa pasó a estudio de los Sres. Vocales, concluido el mismo, el Tribunal estableció que los votos serán emitidos en el siguiente orden: Dres. Juan Carlos Benedetti, Carlos Alberto Conti y Joaquín Fernando Ferrer.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JUAN CARLOS BENEDETTI DIJO: I.1) el Dr. Jorge Luis Bollatti, en nombre y representación de la demandada "Canteras Blancaley S.A.", interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia número cuarenta y siete, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, dictada por el Sr. Juez en lo Civil, Comercial, Familia y Conciliación de Primera Nominación de esta sede judicial, en cuya parte resolutive expresa: "...1. Hacer lugar parcialmente a la demanda de amparo incoada por los Sres. PONCE Marcelo, GONZALEZ Laura, PUIGROS Hugo Erik, PUIGGROS Matias Emmanuel, IGLESIAS Marcelo, PUIGGROS Stefania, SANTANDER Graciela, RINCON Yolanda, PRADEIRO Patricia, PALOMINO G. del Carmen, TOBARES Pedro, STEUR Héctor, BERSEZIO Gisela, JUEZ Pedro Héctor, GIMENEZ Erminda, MAERO Melisa, BRIZUELA Rubén, BRIZUELA Caros, en contra de la Cantera Blancaley S.A, en el sentido que, si bien no se ha acreditado fehacientemente la existencia lesión actual al bien jurídico protegido, lo cierto es que existen suficientes datos para inferir la configuración de amenaza inminente al bien jurídico protegido, siempre teniendo en cuenta los principios de prevención y precautorio que informan la materia, y, en ese norte, entiendo pertinente ordenar las siguientes medidas precautorias a practicarse durante la ejecución de la presente: 1-Se deberá elaborar un nuevo programa de explotación y voladuras, debidamente aprobado por la autoridad de aplicación, el que deberá confeccionarse en el plazo de diez días, teniendo en cuenta el hecho sobreviniente

meritado. En el mismo informe, se deberá determinar el tiempo máximo de explotación y de actividad de la cantera, a computar desde la fecha de la presente resolución. Asimismo, se requiere de la Autoridad de Aplicación, se expida en forma específica con relación al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 C.M, 1er. párrafo, o, en su defecto, expida autorización fundada en los términos del segundo párrafo del mismo precepto. El programa de explotación y voladuras deberá ser publicitado mensualmente -del 1 al 5 de cada mes- por medio del diario de mayor publicación que se reciba en el barrio, y las radiodifusoras durante dos días. Ninguna voladura podrá efectuarse antes de dos días de la última publicación ordenada. En dicha publicación se informará también el total -en toneladas-del material extraído en el mes pre-anterior. Esta publicidad deberá efectuarse también distribuyendo en los comercios y establecimientos educacionales de la zona, en la forma predispuesta en cuanto a contenido y tiempos. Deberá arbitrar la demandada medidas a fin de acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo dispuesto. Las voladuras sólo se harán en días hábiles entre las 10:00hs y las 11:30hs y entre las 15:00hs y las 16:30 hs. Ello en razón de la ubicación de la cantera en relación con los predios circundantes a la misma que se hallan poblados y que en los horarios y tiempos fijados, los menores se hallarían en establecimientos educacionales, evitándose daños a los mismos. 2-El demandado deberá cumplir con las directivas que de un ingeniero forestal a desinsacularse de la lista respectiva, para formar una barrera arbórea que cumpla satisfactoriamente con las funciones de amortiguación de vibraciones, retención de polvillo, barrera contra incendios. Estas tareas deberán estar iniciadas a partir de los treinta días corridos de recibida la directiva precitada y concluída en el plazo de 180 días

corridos. A tal fin el ingeniero forestal que resulte desinsaculado deberá presenciar las voladuras que se hagan previo a emitir dictamen. 3-El nivel máximo de vibraciones del suelo en las voladuras será el necesario para evitar que la proyección de materiales no supere los cincuenta metros, y el mínimo de vibración tolerable conforme a la normativa vigente, el que se estima en 3mm/Seg. Esto último, tomando como parámetro de mínima lo dictaminado por la Autoridad de Aplicación en cuanto a las voladuras efectuadas. A fin de proceder a la medición ordenada deberá informarse a la Autoridad de Aplicación que usará sus sismógrafos. No obstante, la demandada deberá contar con sismógrafo propio en caso de realizar voladuras y no poder contarse con el de la Autoridad. En definitiva, no se efectuará voladura alguna sin sismógrafo, sea el provisto por la Autoridad de Aplicación o ante su imposibilidad el de la demandada. 4-El impacto sonoro de las voladuras no podrá exceder los 80dB, debiendo efectuarse la medición en la vivienda más cercana a la cantera, a la Central Eléctrica y la Presa. A fin de proceder a la medición ordenada deberá informarse a la Autoridad de Aplicación, la que usará su decibelímetro. No obstante, la demandada deberá contar con dicho instrumento en caso de realizar voladuras y no poder contar el de Autoridad de Aplicación. En definitiva, no se efectuará voladura alguna sin decibelímetro, sea provisto por la .A.A. o ante su imposibilidad el de la demandada. 5-A fin de que un tercero controle el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 3 y 4 se desinsaculará perito en higiene y seguridad y contaminación ambiental especializado en electrónica. 6-el mismo experto, deberá también efectuar un control exhaustivo a fin de verificar si la demandada da cumplimiento a las normas nacionales y provinciales que regulan la gestión de residuos peligrosos (arg.

art.482, C.P.C). Esto último, deberá comunicarse simultáneamente a la autoridad de aplicación en esta materia, conforme lo dispuesto en el decreto reglamentario 2149/2003, ley 8973, a sus efectos. 7-En el plazo de sesenta (60) días corridos, la demandada deberá modificar los frentes de explotación, de acuerdo a las directivas dadas por la Autoridad de Aplicación, buscando la mayor distancia posible respecto a los tres puntos de riesgo: el barrio, la Estación Transformadora y la Presa. 8-Los camiones que operan en la carga y descarga de material lo harán sólo en horario diurno. En tiempo estival, hasta las 19:30 hs y en período invernal, hasta las 18:30 hs. 9-Cada tres meses, la demandada deberá informar y acreditar fehacientemente ante el juzgado lo actuado en cumplimiento de lo ordenado. 10-Cada tres meses, los profesionales a desinsacular (perito ingeniero forestal, perito en higiene seguridad y contaminación ambiental especializado en electrónica) informarán los resultados de su actuación, su opinión sobre el cumplimiento de la demandada a las ordenes impartidas, la evolución de las medidas de largo plazo y toda otra medida que estimen conveniente y conducente a la finalidad cautelar de la presente de acuerdo a la evolución de la explotación. 11-La presente se notificará a la Autoridad de Aplicación, a sus efectos, por lo que la misma deberá informar en los mismo términos que los peritos. 10-Los honorarios de los peritos a desinsacular serán afrontados en su oportunidad por la demandada. 11-Tanto los peritos como la Autoridad de Aplicación en sus informes informarán los incumplimientos en que incurra la demandada. Los mismos serán sancionados con penas pecuniarias que fijará el Juzgado de acuerdo a la naturaleza del incumplimiento y a sus efectos y cuyos fondos serán destinados a la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Córdoba quienes destinarán los mismos a

proyectos ambientales. 12-Las medidas dispuestas en la presente lo son sin perjuicio de su modificación de acuerdo a las constancias que surjan de autos, a la evolución de la explotación y a lo que surja de los dictámenes que se ordenan presentar trimestralmente. 2- Imponer las costas a la demandada, a mérito de los argumentos expuestos en el considerando IV. 3.Regular los honorarios...Protocolícese...". 2) En la fundamentación del recurso, la apelante se agravia en primer lugar porque el Juzgador al sentenciar no acogió favorablemente, sin argumentos válido alguno, los repartos opuestos por la demandada al contestar la demanda, referidos a la improcedencia de la vía intentada en función de argumentos claramente expuestos, agregando que la acción de amparo no es la apropiada para debatir lo que es materia de esta causa, pues para ello es necesario un debate más amplio para debatir las cuestiones técnicas, existiendo otras vías legales que permitan obtener la protección del derecho de que se trata.

Argumenta que pretender la realización de una prueba pericial en el acotado marco de una acción de amparo, es un dislate total y conduciría a convertir al amparo en una vía ordinaria, reñida con su esencia y su espíritu, motivo por el cual se opone a dicha probanza y a cualquier otra medida que se pueda disponer de oficio; agrega que ello asume mayor rigor si se pondera que en verdad se está articulando una acción de amparo en contra de una actividad que se encuentra concedida y permanentemente controlada por la autoridad minera con competencia originaria, exclusiva e improrrogable que, por su naturaleza, es extraña al amparo.-

Expone que por la propia naturaleza de la cuestión que tiene emplazamiento en una materia reglada por normas legales y técnicas específicas, y sometida a

autorización previa y control de funcionamiento, lo que impone un debate mayor, ventilado ante el Tribunal Minero de Primera Instancia, que es el Juez natural, con competencia originaria, improrrogable y excluyente para entender en todo conflicto generado en el cumplimiento de obligaciones en las materia relacionadas con los recursos no renovables, con cita de la ley provincia N° 8596.-

Manifiesta que en el resolutorio en crisis puede advertirse que ninguna de las argumentaciones ha sido desvirtuada por el juzgador, ni expresado el motivo por el cual no las ha tenido en cuenta al resolver, motivo suficiente para calificar de arbitraria la sentencia impugnada, y que tampoco se tuvieron en cuenta las posteriores oposiciones formuladas al modo de llevar adelante este proceso, ciertamente desnaturalizado en cuanto a los principios rectores de idoneidad y celeridad de la vía.-

Asimismo, señala disconformidad con la prueba pericial autorizada por el Tribunal, y que se opuso expresamente a la realización de la prueba pericial; dice que el Tribunal *a quo* admite tres pericias propuestas por la parte actora, lo que, a su entender, luce incompatible con la fisonomía del proceso de amparo, y que el Juez tenía la facultad de desecharla por atentar contra el principio de celeridad y por violación al principio de necesidad de mayor debate de aspectos técnicos.

Postula que el Juez es director del proceso y no un “instructor penal”, manifestando su disenso con respecto al rol del magistrado, con poderes-deberes de investigación, respetando los términos de la *litis contestatio*, manifestando que la posición que pretende asumir el magistrado para el caso concreto, provoca cierto conflicto con la imparcialidad, lo que deja formalmente planteado como una seria y grave inquietud; pero frente a esta argumentación, sostiene el apelante que

el Juez se limitó a ampararse en lo dispuesto por el art. 32 de la ley 25.675, norma sustantiva a la cual le acuerda preeminencia respecto de la ley provincial 4915, y a afirmar que la mera sanción de la ley importa la programación de un nuevo subtipo de amparo, por ello también lo agravia la aplicación de dicha norma legal, ya que a su entender, el Juez desnaturalizó la vía al quebrantar los principios de idoneidad y celeridad de la misma. Dice que en cuanto a la idoneidad de la vía, el Juez liminarmente en el decreto de fecha 13/05/08 reconoció que carecía de prueba preconstituida de orden técnico, y en tal sentido, sostiene que la “vía más idónea” significa la más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso presente, citando jurisprudencia, y que en el presente caso, la complejidad técnica no permitía ser analizada en el acotado cause procesal de la acción intentada, sino que requería de mayor amplitud de debate y prueba, propia de otro tipo de procesos.-

Como segundo agravio, sostiene la arbitraria valoración de la prueba producida en el proceso, manifestando que las conclusiones de las pericias ordenadas en autos son categóricas en cuanto a que la actividad de la cantera de la demandada, en especial las voladuras, no representan daño alguno para las personas y para las estructuras edilicias, y que en tal sentido son más relevantes las conclusiones unánimemente vertidas por todos los peritos intervinientes y por las autoridades de la Secretaría de Minería de la Provincia, con motivo del acto procesal cumplido el día 17/10/08 en la cantera de la demandada, con motivo de llevarse a cabo dos voladuras; dice que se concluyó en esa oportunidad que el acto de voladura no produce efectos no deseados ni daños en el ambiente, tampoco en las estructuras cercanas, ni a las personas que habitan el barrio, manifestando el

recurrente que a ese acto no concurrió la actora ni el Juez. Agrega que igual conclusión tuvo la Universidad Nacional de Córdoba por intermedio de su departamento de Química Industrial y Aplicada, en el informe de fecha 06/10/08 de fs. 1016/1025, y lo mismo por el informe de la Secretaría de Minería de la Provincia.-

Sigue expresando el apelante que frente a la contundencia de esta prueba se imponía el rechazo de la acción, por la inexistencia del daño, lesión o amenaza alguna en contra de los actores o del ambiente, pero no obstante, el Juez “seleccionó” de modo de sostener la incorrecta y arbitraria decisión que impuso.

También se agravia (tercer agravio) porque el “hecho nuevo” denunciado por la actora fue admitido por el Tribunal y fue incorrectamente apreciado por éste, dentro del contexto probatorio general de la causa, ya que –dice- estando diligenciada toda la prueba, en especial la pericial, la parte actora denunció un hecho nuevo y ofrece pruebas al respecto, lo que fue admitido por el Tribunal a fs. 1070, en virtud de que la parte actora ha renunciado a la celeridad que la sumariedad del trámite implica, por un lado, y por el otro, sumado a la verdad jurídica objetiva cuando el hecho pueda resultar de trascendencia para la elucidación del caso. A continuación transcribe un largo escrito presentado por su parte en relación a este punto, donde se oponía a la prueba, pese a lo cual –dice- el Juez decidió seguir adelante y permitió la producción de la prueba del hecho nuevo ofrecida por la actora, lo que agravia a la apelante, invocando el art. 328 CPCC.-

Insiste que el Juez le asigna al hecho nuevo, de manera voluntarista, una entidad y trascendencia que no se corresponde con la prueba y con los

antecedentes del caso, y que la forma correcta de razonar, lógica y jurídicamente, es la opuesta a la efectuada por el juzgador, pues natural y razonablemente debe entenderse y asumirse que se trata de un hecho aislado y fortuito, agraviándolo en concreto al apelante, el quebrantamiento del debido razonamiento judicial al asignarle el inferior a este suceso una gravitación decisiva en el marco probatorio, al punto de derivar de allí la conclusión, equivocada a su entender, de que existe amenaza “inminente” de lesión al bien jurídico protegido y que sería lo que lo habilita, según el criterio del Juez, a admitir parcialmente la acción y disponer medidas precautorias.-

Cuestiona asimismo la idoneidad de los testigos que declararon en la causa pues se trata de personas que tiene interés directo o indirecto en las resultas del pleito a favor de los actores, y que el informe de EPEC en nada conmueve la prueba pues no es la propietaria del tendido eléctrico en cuestión, sino que lo es la Cooperativa de Almafuerte.

Más adelante se agravia (cuarto agravio) por lo que afirma es la visión profética del fallo, ante la inexistencia de la pretendida “amenaza inminente” al bien jurídico protegido, y la ausencia de daño grave o irreversible; toda vez que a criterio del recurrente, el fallo se asienta sobre apreciaciones subjetivas del sentenciante, anudando la “impresiones” de un perito ingeniero civil, idóneo para la materia específica, que es la prueba seccionada preordenada a visión no imparcial del caso y a un suceso sin precedentes, fortuito, de donde se concluye de manera incorrecta en el juicio lógico y legal, sobre la existencia de amenaza inminente, haciendo futurología cuando afirma el juez que la demandada no ha de cumplir con las obligaciones ambientales a su cargo, y que la autoridad de aplicación no las

controlará.-

Sostiene que hay una fundamentación “aparente” pues dice que el juzgador invoca los principios de política ambiental conocidos como de “prevención y precautorio”, señalando algunos conceptos sobre ambos.-

Luego expresa (quinto agravio) que el Estado Provincial, dentro de cuya jurisdicción está este yacimiento, es el titular originario del dominio y le otorgó a la demandada el derecho de explotación, siendo la autoridad concedente, y en este contexto, la actividad extractiva que realiza Canteras Blancaley está sujeta a norma especiales cuya autoridad concedente, de aplicación y control es la Secretaría de Minería de la Provincia, quien previo a autorizar la actividad extractiva requirió el estricto cumplimiento de lo dispuesto por las disposiciones legales específicas de aplicación, en particular, lo dispuesto para la protección ambiental de la actividad, en los arts. 246 a 263 CM t.o., por lo que la demandada presentó un informe de impacto ambiental (I.I.A.).-

Dice entonces la recurrente que es de competencia de la autoridad minera concedente, la protección ambiental para la actividad y la aplicación de las normas ambientales específicas de defensa y conservación del mismo, que importa para la demandada haber obtenido en forma previa al inicio de la actividad minera, la aprobación de la misma, y notificando a la Agencia Córdoba Ambiente, por lo que, entiende el apelante, todas las medidas que el juez ordena como precautorias, en realidad resultan de la ejecución de la competencia funcional de la Secretaría de Minería, a le notifica la sentencia a sus efectos, agregando que este temperamento del Juez, que califica de arbitrario, es claramente anticonstitucional por resultar violatorio del principio de división de funciones (poderes), y adicionalmente nulo

pues pretende imponer su decisión a una autoridad pública (Secretaría de Minería) que no ha sido parte en el proceso de amparo y a la cual no se le pidió formalmente ninguna clase de información y/o documentación sobre el asunto ventilado en autos, pues se ha violado el principio de congruencia.

Manifiesta que, sin perjuicio de lo expuesto, todo lo ordenado a través de las medidas precautorias ya se encuentra o cumplimentado o bajo la actividad a desarrollar con la supervisión e intervención de la Secretaría de Minería de la Provincia, con lo cual se crea un conflicto de competencias funcionales. Además, sostiene el recurrente que lo agravia algunas de esas medidas, por la notoria arbitrariedad que suponen, tal como la publicidad que debería darse al programa de explotación y voladuras, pues es la autoridad de aplicación la que aprueba el programa en cuestión y decide cómo se anticipan las voladuras a los vecinos de la zona, y que la mayor publicidad que pretende el juez afecta al derecho constitucional de la demandada en orden a la privacidad de sus negocios y no tiene sentido en función de los antecedentes del caso, agregando que el programa de explotación y voladuras ya se encuentra aprobado por la autoridad de aplicación.-

Argumenta, en cuanto al impacto sonoro de las voladuras, que la decisión del Tribunal no tiene sentido, pues está documentado que jamás superó los 60db. y que las mediciones se efectúan de manera permanente y con intervención de la autoridad de aplicación y del consultor geoambiental contratado por la demandada y habilitado por la autoridad de aplicación.

Finalmente, se agravia por la imposición de costas a la demandada, que el fallo adolece de adecuada fundamentación lógica y legal, afirmando que los

argumentos para validar la decisión en este punto, “son francamente insostenibles”, pues a su entender, la acción de amparo debió ser rechazada y por ello, imponerse las costas a los actores por aplicación del art. 130 CPCC.-

3) Concedido el recurso por el *a quo* mediante decreto de fs. 1251, fueron elevados a esta Cámara, ante quien la amparista contestó los agravios en el escrito glosado a fs. 1255/1260, expresando que el quejoso se agravia porque el a-quo no hizo lugar a su defensa de improcedencia de la vía, invocando que: era necesario un debate más amplio; se articula una acción de amparo en contra de una actividad concedida y controlada. Sostiene la parte actora que todo ello no tiene nada que ver con el caso de autos: no se está juzgando el desempeño de la autoridad administrativa, ni de los funcionarios, sino protegiendo derechos fundamentales de los actores los que se encuentran en riesgo y que no son ajenos a la competencia del juez actuante. En cuanto al segundo agravio manifiesta que la demandada se agravia por una supuesta arbitraria valoración de la prueba producida. Refiere que lo cierto es que la pericia demostró que se trata de una actividad altamente riesgosa. Cuando contesta el tercer agravio pone de manifiesto que el apelante se molesta con el sentenciante porque éste valora un hecho nuevo, cuando lo cierto es que, como quedó demostrado, la actividad provoca hipótesis de daños impredecibles, es más, este hecho nuevo, le otorgó al juez la prueba contundente e indiscutible de la inminencia de los daños graves denunciados por los actores, habla y prueba la peligrosidad y riesgo que provoca esa actividad. El demandado desconoce el daño ambiental y consecuencias de su actividad. Respecto del cuarto agravio, el quejoso utiliza un término poco feliz y habla de la visión profética del fallo, invoca inexistencia de amenaza inminente al bien jurídico

protegido, ausencia de daño grave e irreversible. Esto evidencia que la empresa pretende eximirse del control judicial, cuando este poder garantiza que el principio de prevención se materialice en los hechos. Como respuesta al quinto agravio refiere que el apelante insiste en la violación de la división de poderes, determina supuestas nulidades y que el a-quo se arroga facultades atribuidas a la Secretaría de Minería, o sea, sigue insistiendo con lo mismo. Por último y en relación al sexto agravio (imposición de costas), nos expresa que nada de lo manifestado fundamenta su ilegítima pretensión, ya que obviamente le corresponde pagar las costas. En definitiva, la parte actora solicita se rechace el recurso de apelación planteado por la demandada, con imposición de costas a la misma.-

4) Dictado el decreto de autos (fs. 1261) y firme el mismo, a tenor de la certificación de Secretaría de fs. 1268, la causa quedó en estado de ser resuelta.-

5) La Sentencia apelada contiene una relación de causa que satisface las exigencias del art. 329 del C. de P.C., por lo cual, para evitar repeticiones innecesarias, a ella me remito.

6) Formulando el correspondiente juicio de admisibilidad formal, diré que el recurso fue deducido tempestivamente y formalmente bien concedido, por lo que esta Cámara deberá resolver la procedencia sustancial del mismo.-

II.1) Para que la instancia de apelación permita lograr un pronunciamiento acerca de la pretensión recursiva que se intenta, la expresión de agravios debe dar fundamento al recurso mediante un análisis en el cual se expliciten las razones por las que el recurrente considera que el pronunciamiento impugnado es injusto, esto es, debe poner de manifiesto los errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos que puede contener el decisorio respecto del cual se

intenta el recurso.

No se satisfacen tales exigencias cuando, como acontece en el caso, el apelante se limita a exponer sus disidencias con el fallo en crisis, reiterando los argumentos expuestos en la instancia anterior, y fundamentalmente, no intenta formular una crítica razonada de los fundamentos expuestos por el *a quo* en la sentencia recurrida.

2) En el primer agravio, la apelante se refiere a la improcedencia formal de la vía elegida, por la inobservancia de los principios rectores de idoneidad y celeridad para su admisibilidad, y que es necesario mayor amplitud para debatir cuestiones técnicas; en tal inteligencia, sostiene que debe haber un debate mayor dentro de un proceso de conocimiento ventilado por ante el Tribunal Minero de Primera Instancia, que es el Juez natural, con competencia originaria, improrrogable y excluyente para entender en todo conflicto generado en cuestiones como la de autos, agregando que ninguna de las argumentaciones que expuso el aquí apelante fueron tenidas en cuenta por el *a quo* al resolver, motivo por el cual afirma que la sentencia impugnada es arbitraria. En definitiva, dice que no se han visto satisfechos los presupuestos exigidos por el art. 2º de la ley 4915, inc. “a” y “d”.-

El Sr. Juez *a quo* dio fundamento suficiente para rechazar los argumentos del recurrente, ya que se apoya en los preceptos de la ley nacional 25.675 y doctrina que cita manifestando, con relación a la vigencia de la norma provincial que regula la actividad minera (invocada por la recurrente), que las provincias pueden mejorar pero no reducir las garantías emergentes del derecho nacional; refiere específicamente el texto del art. 32 del plexo normativo citado, y que la

restricción que se deriva del art. 2º incs. “a” y “d” de la ley 4915 “...*deben ceder frente a la norma nacional, como una necesaria herramienta para hacer efectiva a la garantía constitucional establecida en el art. 43, 1º y 2º párrafo, CN... Por otra parte, en lo que respecta a la necesidad de un tipo de proceso que ofrezca posibilidades de un mayor debate y prueba, distinto al amparo local, sucede que la norma autóctona se encuentra en franca oposición con la del art. 32 recién citada, y cuya vigencia por sobre esta última importaría una restricción a las garantías emergentes del derecho nacional...*”.

Ninguno de estos argumentos –como dije- fueron rebatidos por el apelante en su expresión de agravios, limitándose a reiterar los que ya había expuesto a lo largo del proceso, sin que por ello pueda conmover la solidez de los considerandos del fallo impugnado, por lo que el argumento queda reducido a un mero disenso.-

3) Por otro costado, es dable afirmar que el juicio de amparo atiende fundamentalmente al interés del amparista, ya que ha sido legislado para aquellos casos en que se lesione, restrinja, afecte o amenace con ilegalidad manifiesta las libertades, derechos y garantías constitucionales, por lo que, mediante este proceso sumario, se procura satisfacer en forma expedita y eficaz la pretensión del accionante, no siendo aplicables, en consecuencia, las restricciones previstas y citadas precedentemente, cuando es el mismo amparista quien articula el pedido de diligenciamiento de prueba durante el curso del proceso, “...*renunciando de tal modo a la celeridad que la sumariedad del trámite implica con miras a obtener una ventaja de otra índole en su posición procesal ...*” (cfr. T.S.J., Sala Civ.Com., in re “Rodríguez Luis Cecilio y otros c/Gob. Provincia de Córdoba y otra-Amparo-Recurso de Casación” (“R”-13/99), A.I. N° 83, 05/04/2000). -

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en el caso, la vía elegida por los actores es la más idónea, ya que denuncian en la demanda una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que afecta sus derechos (riesgo a la integridad física y psíquica por las explosiones de alto impacto sonoro, voladura de piedras, nubes de polvillo, movimiento de camiones, y posibilidad de derrumbe de viviendas), de donde surge con evidencia que, conforme a las particulares circunstancias denunciadas en el libelo introductorio de la instancia, es necesario resolver con celeridad la cuestión para evitar un daño en la salud de los amparistas, de imposible reparación ulterior. Se dijo al respecto que “...*La condición de vecino de una comuna afectada por la contaminación ambiental ...confiere legitimación activa para promover acción de amparo tendiente al cese del daño al medio ambiente y su recomposición, pues tal pretensión expresa un interés colectivo y difuso que poseen todos los integrantes de la comunidad a la salubridad del medio ambiente -arts. 41 y 43, Constitución Nacional-, sin cuya tutela y amparo no puede lograrse la del interés particular que tendría el amparista...*” (Cám.Apel. Civ. y Com. de Mercedes, sala II, 06/04/2004, “Spagnolo, César A. c. Municipalidad de Mercedes”, Cita Online: AR/JUR/397/2004).

4) Asimismo, frente a la manifestación del apelante en la expresión de agravios referida a su oportuna oposición a debatir cuestiones técnicas y al diligenciamiento de la prueba pericial, se debe indicar, igual que ya lo hice *supra*, que el Juez manifestó en su fallo que las pruebas “... *devienen del seguimiento a la normativa rectora en la materia (se refiere a la ley nacional 25.675), las que resultaban absolutamente indispensables para probar los eventuales hechos dañosos en el proceso con el claro objetivo de proteger efectivamente el interés*

general (...) Estando comprometida la investigación de hechos o actos potencialmente lesivos del medio ambiente, se impone de un modo incontrastable el auxilio de especialistas en la ciencia o técnica pertinente para conocer o apreciar los hechos sometidos a juzgamiento y así poder determinar si estos efectivamente han producido la lesión al derecho cuya tutela se procura, y más aún cuando el mismo no sólo se ha incluido en la esfera de los derechos fundamentales del hombre, sino que también la propia Carta Magna determina la vía específica para obtener tutela judicial efectiva...”.-

Los argumentos transcritos son claros y contundentes, en cuanto dan fundamento a su decisión de diligenciar la prueba técnica, y no fueron replicados por el apelante quien, también en este caso, se limitó a disentir con ellos sin señalar cuál es el error jurídico.

5) Sostiene el apelante que la cuestión debatida en autos requiere un debate mayor dentro de un proceso de conocimiento ventilado por ante el Tribunal Minero, fundado en la norma del art. 14 inc. “a” de la ley 8596, que crea un tribunal administrativo y le atribuye competencia. -

No es admisible la pretensión de aplicar la ley provincial, pues la cuestión en debate cae en la órbita del derecho ambiental y no es administrativa, toda vez que no se pretende en la demanda la revisión de un acto administrativo sino la protección de derechos y garantías constitucionales. En efecto, el referido en la ley provincial es un tribunal administrativo que carece de potestad jurisdiccional para resolver una cuestión como la presente, que –como dije- fue planteada mediante una acción de amparo legislada expresamente en nuestra Provincia (ley 4915), y en la que los demandantes denuncian la lesión actual o inminente de derechos y

garantías constitucionales. -

Por otro costado, esta normativa (ley 8596) no es de aplicación al caso pues se opone a otras de rango superior como el art. 43 CN y la ley nacional 25675, que fueron tenidas en cuenta por el Juez en su pronunciamiento, sin que ello haya merecida crítica alguna por parte del quejoso.

III.1) En el segundo agravio, el apelante afirma que hubo una arbitraria valoración de la prueba producida en el proceso, agregando que todos los peritos intervinientes, y también la autoridad de la Secretaría de Minería de la Provincia, concluyeron que el acto de voladura no produce efectos no deseados ni daños en el ambiente ni en las estructuras cercanas ni a las personas que habitan el barrio, lo que está corroborado por el informe de impacto ambiental de la Secretaría de Minería, agregando que el Juez “seleccionó” de manera voluntarista la prueba, la que además “seccionó” de modo de sostener la decisión arbitraria que impuso, endilgando al juzgador un resultado previamente concebido que “trasluce un conflicto con la imparcialidad”.

2) Los mismos conceptos expuestos precedentemente (punto II.1) pueden predicarse de lo manifestado por el apelante en este agravio, toda vez que el *a quo* hizo un pormenorizado y extenso análisis de la prueba técnica y sobre el “hecho nuevo” denunciado por los amparistas, sin que el recurrente haya rebatido los mismos, y sin determinar en su escrito impugnativo, cuáles son los medios probatorios y cuáles son los fundamentos que el Juez “seleccionó de manera voluntarista”.

En efecto, bajo el acápite “b.1” (“Los daños producidos con antelación a la promoción de la demanda y su vinculación causal con la actividad de la

demandada”), el *a quo* analiza la pericia del Ing. Miguel Ángel Fernández, concluyendo que no se demostró relación de causalidad entre la actividad de la cantera y los daños materiales que denuncian los amparistas; seguidamente, y bajo el acápite “b.2” (“El resto de los riesgos que a la luz de los principios que gobiernan el derecho ambiental, puede producir la actividad de la cantera”), el Juez continúa analizando la pericia del Ing. Fernández, quien dijo que el polvo emitido en la molienda “...*puede removerse con fuertes vientos...*”, y que los ruidos fueron: los continuos de 74dba y ruidos de impactos de 98dBC estando en funcionamiento solamente la perforadora neumática, y que durante las voladuras del día 17/10/08, ruido de impacto de 78dBC, primera voladura en media ladera frente opuesto, segunda voladura en media ladera frente al barrio “...*ruido de impacto superior a los 120dBC ... se observaron vibración de ventanas y por resonancia o reverberación...*”, concluyendo que “... *en cuanto al resto de sus consideraciones, a pesar de que algunas de ellas escapan a su especialidad, no encuentro razones para descartar las impresiones respecto a la posibilidad de que fuertes vientos remuevan el polvo que genera la actividad ni tampoco a la observancia de vibraciones de ventanas por resonancia o reverberación. Es que el juicio de valor que se realiza en función del peso específico del polvo emitido en la molienda y de vibraciones sobre elementos edilicios, no escapan a la especialidad del Ingeniero Civil ni tampoco al punto de pericia al que responde: ‘precise los daños si los daños que se denuncia son a consecuencia de la actividad de la cantera’...*”, agregando el juzgador que entre los perjuicios sufridos se denuncian no sólo los menoscabos edilicios sino que también en la demanda se hizo alusión al “polvillo constante” y al efecto de las explosiones, en sentido genérico (sonoro, vibraciones

riesgosas para la estructura de viviendas o idóneos para generar molestias).-

De lo expuesto en síntesis y lo desarrollado por el juzgador en el fallo en crisis surge con evidencia que, si bien dijo que algunas consideraciones vertidas escapan a la especialidad del mismo, no encontró razones para descartar la posibilidad de que fuertes vientos remuevan el polvo que genera la actividad, ni tampoco a las vibraciones sobre elementos edilicios, no sin antes referirse expresamente al nivel sonoro producido por las perforaciones, molienda y explosiones; por lo tanto, no es acertada la crítica del apelante respecto a que el Juez calificó de inidóneo al perito y que por lo tanto sus conclusiones fueron arbitrarias y “plagadas de subjetividad”, ya que de los fundamentos del pronunciamiento apelado surge que se hizo un profundo análisis y una adecuada valoración de los medios probatorios. La queja del recurrente pierde valor y eficacia pues se refiere a que el juzgador aludió a piezas parciales del expediente administrativo de la Secretaría de Minería, y que su valoración de la prueba lo llevó a dudar y/o cuestionar la aptitud técnica específica de la Secretaría de Minería sin ningún fundamento, más lo hace en forma genérica, no señala en forma específica, puntual, a qué argumentos del Juez se refiere, lo que, en otras palabras, significa que solamente expresa su disconformidad con las razones expuesto por el *a quo* y, por lo tanto, el agravio carece de sustento.-

IV) En el tercer agravio, el apelante se refiere a su pretendida inadmisibilidad del hecho nuevo, que fuera admitido por el Tribunal, y su incorrecta apreciación dentro del contexto probatorio general de la causa, indicando el contenido de su escrito de fs. 1087/1088 (refoliada como 1153/1154) que reproduce en la expresión de agravios, en el que se opuso al diligenciamiento de la

prueba para acreditarlo, sosteniendo que agravia a su parte que el juez lo haya admitido porque –dice- el amparo es un proceso contradictorio y la admisión del hecho nuevo viola los términos de la *litis contestatio*, y que el Juez, de manera voluntarista le asigna una entidad y trascendencia que no se corresponde con la prueba y con los antecedentes del caso, sosteniendo que hasta la ocurrencia del mismo nunca hubo uno similar, lo que hace concluir al recurrente que se trató de un hecho aislado y fortuito, considerando que la forma de razonar del Juez es la opuesta a la correcta.-

El *a quo* manifiesta en los considerandos del pronunciamiento impugnado (en el tópico que nos ocupa) que la demandada dijo que fue un hecho extraordinariamente infrecuente y altamente improbable, ya que se trató de un fragmento aislado que impactó en un cable de la línea eléctrica que cruza por el predio de la cantera Blancaley S.A. y aconteció alguno mucho más infrecuente, que el material proyectado cortara un cable que provocó un corte de energía eléctrica en la zona; de ello infiere el Juez que el hecho sobreviniente efectivamente sucedió, agregando que la pretensión de la demandada de emparentarlo con el hecho fortuito no resiste el menor análisis, pues en un proceso “...donde se denuncia la amenaza inminente de derechos fundamentales especialmente protegidos en la Carta Magna, jamás se podría utilizar la figura del hecho fortuito como enervador de la amenaza inminente, y menos aún cuando el suceso se ha producido in itinere de este proceso y mediando la intervención de la Autoridad de Aplicación...” y que “...sus características revelan una concreta amenaza de daños como los que de hecho produjo, y que sería absolutamente aventurado colegir que no existe posibilidad alguna de que se vuelva a

producir...". Asimismo, el juzgador sostiene que el hecho nuevo está directamente relacionado con lo investigado en esta causa, esto es, el impacto negativo en el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos expuestos a esta actividad, agregando, siempre con relación al mismo hecho, que *"...podría hablarse de un error de cálculo en la detonación que dio lugar al suceso, o de cualquier otra explicación técnica relacionada con el efecto, pero en modo alguno (se podría asegurar que se trata) de un hecho casual. Lo real y determinante es que una detonación de la cantera produjo el corte de los cables de energía eléctrica ... y que el dato pone al descubierto la lesión al bien jurídico protegido por la ley nacional que regula el medio ambiente..."*, pasando posteriormente a analizar toda la prueba testimonial, a la que le atribuye eficacia probatoria.-

Ninguno de estos argumentos fueron rebatidos por el apelante, quien se limitó, también en este acápite, a realizar consideraciones tangenciales, sin vinculación con los fundamentos y las conclusiones del Juez; consecuentemente, toda su exposición denota una mera discrepancia con lo resulto por el magistrado.

Precisamente, el magistrado, bajo el párrafo que denomina "b2.1 ("La ponderación del hecho sobreviniente frente a los dictámenes periciales y el dictamen de la Secretaría de Minería del Ministerio de Industria y Trabajo del Gobierno de la Provincia"), refiere que a pesar de que las conclusiones de los expertos en Geotécnica no encuentran riesgos en la actividad de la demandada, esas diligencias periciales fueron realizadas cuando la cantera estaba paralizada por una cautelar, lo que tampoco mereció crítica o impugnación alguna por el apelante.

Finaliza el acápite sintetizando que se constató la existencia de vibraciones

de ventanas y por resonancia o reverberación durante el transcurso del proceso, se ha determinado la posibilidad de que en períodos de fuertes vientos se registre la existencia de polvillo producto de la actividad continua de la cantera en el barrio aledaño, y que se ha constatado el concreto efecto dañoso que produjo una detonación, con previo aviso, lo que también ha acaecido *in itinere* de esta proceso y mediando la intervención de la Autoridad de Aplicación, “*lo cual es fuente de prueba suficiente para colegir los riesgos de la actividad...*”.

Tampoco estas contundentes conclusiones fueron rebatidas puntualmente por el recurrente, lo que torna improcedente el agravio en tratamiento.-

Cabe señalar, respecto del hecho nuevo y la prueba ordenada por el Juez respecto del mismo, que siendo aquel que conoce alguna de las partes durante la tramitación del proceso, debe guardar relación directa con el asunto objeto del litigio; siendo así, la ley 4915 no trata efectivamente la cuestión, por lo que debe ser procedente su tratamiento pese a la sumariedad que caracteriza a este tipo de procesos, ya que fue la propia parte actora la que denunció el hecho, y como dije *supra* II.3, no son aplicables las restricciones previstas por la normativa que rige el proceso de amparo cuando es el mismo amparista quien articula el pedido de diligenciamiento de prueba durante el curso del proceso.

Se debe agregar que en los casos de la acción de amparo como la de autos, por las particulares características del mismo en el que se denuncia un daño ambiental que está expresamente amparado por el texto del art. 43 CN, el Juez no debe tener una actitud pasiva, limitada a cumplir un rol de control de la actividad procesal de las partes. Es que en la vida moderna, en la que se verifican actividades que, por ser dadoras de mano de obra, adquieren un cierto poder

mediante el que se suele condicionar la actividad del Estado en la protección de los derechos como que el que se denuncia violado o de inminente lesión o restricción, haciendo menos rigurosos los controles correspondientes; en este contexto, cuando la cuestión supera los intereses de las partes para amenazar o producir efectivamente alguna lesión al medio ambiente, el magistrado debe desempeñar – como lo hizo el *a quo*– un rol activo, como un verdadero director del proceso, dirigiendo el trámite, procurando direccionarlo hacia la obtención de la verdad jurídica objetiva, en salvaguarda de los intereses particulares de los actores y, en general, de toda la comunidad, que aspira vivir y desarrollarse en un medio ambiente sano, como lo garantiza el precepto constitucional, y cuya violación está en juego en el presente proceso.

V) Mediante el cuarto agravio, el apelante denuncia lo que califica como visión profética del fallo, sosteniendo la inexistencia de la pretendida “amenaza inminente” al bien jurídico protegido, siendo inexistente el daño grave o irreversible, y que “pontifica” cuando dice apocalípticamente que los vientos fuertes remuevan el polvo que genera la actividad provocando daños a la salud de las personas, refiriéndose posteriormente a los principios de prevención y precautorio, reiterando que no existen riesgos negativos sobre el ambiente, en el caso concreto, por la certeza científica que arroja la prueba técnica colectada en el proceso, y que la prevención de los riesgos está en manos de la autoridad administrativa, en virtud del principio republicano de división de poderes, y que de manera inexplicable asumió las medidas precautorias en la parte dispositiva, exhibiendo un claro exceso de poder, rayano en el abuso, que implica gravedad institucional al quebrantar el principio republicano de división de poderes.

En este punto, igual que los anteriores, la expresión de agravios está plagada de enunciados dogmáticos, de calificativos dirigidos a los fundamentos del *a quo*, pero en modo alguno éstos constituyen una crítica razonada a los mismos ya que, como vengo sosteniendo desde el comienzo del presente voto, el juzgador expuso prolija y detalladamente los fundamentos por los cuales consideró que el viento podría remover el polvillo procedente de la actividad de la demandada y que ello afectaría el medio ambiente, y sobre ello nada dijo el recurrente.

Respecto del supuesto “exceso de poder rayano en el abuso” que denuncia el quejoso, cabe señalar que los Jueces no pueden dejar de intervenir y decidir cuando los justiciables acuden a sus estrados para reclamar la tutela efectiva de sus derechos constitucionales consagrados en forma expresa (art. 43 CN), como en el caso, el derecho a un medio ambiente sano. Al respecto tiene dicho la Corte Suprema que “... *corresponde al Poder Judicial... buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas ... por lo que no debe verse una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados...*” (CSJN, “Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional, 29/12/2008, Laleyonline: AR/JUR/17616/2008).

VI) En cuanto a las medidas precautorias, como quinto agravio, sostiene el recurrente que tal decisión viola el principio de división de poderes, existiendo –

dice- un exceso de potestad jurisdiccional; que al no haber daño actual como dice el Juez, significa que los actores no probaron esta clase de daño ni con anterioridad al pleito, ni tampoco se probaron *in itinere litis*. Sostiene que el Estado Provincial es el titular originario del dominio y le otorgó a la demandada el derecho de explotación, en su calidad de autoridad concedente, y que la autoridad de aplicación y control es la Secretaría de Minería de la Provincia, quien previo al inicio de la actividad le requirió el cumplimiento de lo dispuesto por las normas legales específicas, esto es, el Código de Minería, que exige un informe de impacto ambiental (I.I.A.), agregando que la aprobación de dicho informe es competencia de la autoridad minera concedente, de conformidad a las facultades conferidas legalmente (ley 8596, Decreto PEP 1043/2004 y arts. 7 y 9 de la Resolución N° 025/98), transcribiendo algunas normas. Argumenta que las medidas ordenadas por el juez como precautorias, en realidad, resultan de la ejecución de la competencia funcional de la Secretaría de Minería, lo que califica como un inexplicable y arbitrario temperamento, e inconstitucional por haber violado la división de poderes, y adicionalmente nulo porque pretende imponer su decisión a una autoridad pública que no ha sido parte en este proceso de amparo, violando el principio de congruencia.-

Tal como dije más arriba, la ley provincial N° 8596 establece que la autoridad de aplicación será la Secretaría de Minería de la Provincia, ante la que deberá presentarse el informe de impacto ambiental (I.I.A.), pero ello ha sido analizado por el juzgador cuando sostiene que, pese a que la actuación de los expertos en geotécnica intervinieron durante un período de tiempo en el cual aparentemente la demandada cumplió con las pautas (prometidas en el IIA) y

motivó que el Director de Minería sostuviera que las tareas podrán continuar, lo real para el *a quo* “...es que una vez concluidas las mismas se produjo el hecho valorado en el punto precedente (hecho nuevo) de donde ello inevitablemente renueva la amenaza inminente de lesión al bien jurídico protegido que la actividad de la cantera puede llegar a producir...” (el subrayado me pertenece); por lo tanto, pese a que la demandada presentó el Informe de Impacto Ambiental (I.I.A.), y que el mismo fue aprobado por la autoridad administrativa provincial, el Juez expuso los motivos para estimar la existencia de una amenaza inminente, de donde se infiere que si bien la autoridad minera concedente es la que tiene la atribución o potestad de aprobar la actividad, el Juez tiene la potestad jurisdiccional –como se dijo *supra* //5- de determinar la eventual existencia de un peligro inminente y, si lo constata, dictar la resolución correspondiente, lo que así hizo, sin que los fundamentos que expuso sobre este tópico hayan sido refutados por la apelante, quien se extendió en calificativos pero sin precisar la crítica concreta, lo que transforma la queja en un mero disenso con lo resuelto.

Asimismo, el apelante se agravia puntualmente por alguna de las medidas precautorias dispuestas por el *a quo*, referidas a la publicidad, el programa de explotación y voladura, la obligación de formar una barrera arbórea y la referida al impacto sonoro. Este agravio no debe ser recibido pues el mismo apelante dice que algunas de dichas medidas ya han sido implementadas, y respecto al supuesto desconocimiento del Juez respecto a la función de la barrera arbórea, la inutilidad de la implementación de ésta no ha sido demostrada técnicamente.-

Dice el apelante que la sentencia es nula porque el Juez habría pretendido imponer su decisión a una autoridad pública (la Secretaría de Minería de la

Provincia), violando el principio de congruencia. La pretensión es inadmisibles, ya que no surge del contenido del pronunciamiento en crisis que el Juzgador haya intentado imponerlo a la autoridad administrativa, ni hay constancia de la notificación a dicha ente público ordenada por el magistrado; no obstante, si – hipotéticamente- ello así hubiera ocurrido, no surge de las actuaciones que la referida Secretaría haya comparecido a oponerse, ni se advierte cuál es el agravio que produciría al recurrente tal supuesta notificación, por lo que el argumento queda sin sustento.

6) Finalmente, el agravio por la imposición de costas también debe ser rechazado, ya que aquella fue resuelta por el *a quo* adecuadamente, conforme a derecho, toda vez que invocó la culpabilidad de la demandada en la reclamación, sin que ello, como los demás argumentos de la expresión de agravios, haya sido rebatido por el apelante.

Por lo expuesto, a la primera cuestión voto por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. CARLOS A. CONTI DIJO: Que adhiere a las manifestaciones vertidas por el Señor Vocal de Primer Voto y en consecuencia deja emitido el suyo en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JOAQUÍN F. FERRER DIJO: Que comparte el criterio sustentado por el Señor Vocal Doctor Juan Carlos Benedetti y en consecuencia deja emitido su voto en sentido coincidente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JUAN CARLOS BENEDETTI DIJO: Conforme lo expuesto en la cuestión tratada precedentemente, propongo que la sentencia provea lo siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada “Blancaley S.A.” en contra de la resolución apelada, la que se confirma en todas sus partes.-

2) Imponer las costas a la parte recurrente, por aplicación del principio objetivo de vencimiento consagrado en el art. 14 de la ley 4915.

3) Los honorarios de la Dra. Claudia Azategui deberán ser regulados en función del art. 93 de la ley arancelaria citada, y teniendo en cuenta que en el presente proceso de amparo no puede formularse estimación económica alguna, esto es, no hay base regulatoria susceptible de apreciación pecuniaria, corresponde una suma equivalente a una determinada cantidad de *jus*; al respecto, estimo equitativo establecerla en cuarenta jus, esto es, la suma de pesos dos mil novecientos cuarenta y nueve con sesenta cvs. (\$2.949,60). No corresponde regular honorarios al Dr. Jorge L. Bollatti, en función de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 9459.

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. CARLOS A. CONTI DIJO: Que comparte el criterio sustentado por el Señor Vocal preopinante y en consecuencia deja emitido su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JOAQUIN F. FERRER DIJO: Que adhiere a las manifestaciones vertidas por el Señor Vocal de Primer Voto y en consecuencia deja emitido su voto en sentido coincidente.

SE RESUELVE:-

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada “Blancaley S.A.” y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Sentencia número cuarenta y siete (47), de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, dictada por el Sr. Juez de

Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia.

2) Imponer las costas a la parte recurrente, por aplicación del principio objetivo de vencimiento consagrado en el art. 14 de la ley 4915.

3) Regular los honorarios de la Dra. Claudia Azategui en la suma de pesos dos mil novecientos cuarenta y nueve con sesenta cvs. (\$2.949,60).-

4) No regular honorarios al Dr. Jorge L. Bollatti (art. 26 de la ley 9459).

Protocolícese, hágase saber y dese copia.